Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep Centro para la Integración y Derecho Público

que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.— Caracas: a primero de julio de mil novecientos diez y ocho. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

12.778

Ley de 8 de julio de 1918, que decreta honores estatuarios a algunos Ilustres Próceres de la Independencia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Erijanse en esta ciudad, en el lugar que designe el Ejecutivo Federal, bustos en bronce a los Próceres de la Independencia, pertenecientes a la antigua Provincia de Mérida, Ciudadanos: Rivas Dávila, Campo Elías, Antonio Rangel, Canónigo Uzcátegui Dávila, Juan Antonio Paredes, Rodríguez Picón, Gabriel Picón, Ruiz Valero, Justo Briceño, Arzobispo Fernández Peña, Félix Uzcátegui, Manuel Nucete y García de Hevia.

Artículo 2º En la oportunidad que designe el Ejecutivo Federal erijanse también en esta ciudad en igual forma los bustos de los Ilustres Próceres pertenecientes a las demás Provincias que constituyeron la nación venezolana en 1830.

Artículo 3º Cada uno de estos bustos llevará en la base una plancha de metal en que se indiquen las fechas del nacimiento y muerte, y una sucinta relación de los servicios que en diversos órganos prestaron a la fundación de la República, por los cuales se han hecho acreedores a la gratitud nacional.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 8 de julio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

12.779

Ley de 8 de julio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal, a favor de los señores Doctor Obdulio Alvarez y Pedro Incerri, de la pertenencia minera denominada "Lo Positivo."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal con fecha cuatro de junio de 1918, a favor de los señores Doctor Obdulio Alvarez y Pedro Incerri, de la mina de oro de veta que han denominado "Lo Positivo," situada en los Municipios Pedro Cova y Ochoa, Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar y que tiene una superficie de ciento ochenta y siete hectáreas, determinadas en un triángulo de mil setecientos metros de base por mil cien metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, Islas y cauce del Río Caroní y terrenos de Carlos Grüber; por el Este, terrenos de Carlos Grüber; por el Sur, concesión minera "La Victoria," y por el Oeste, Islas y cauce del Río Caroní, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Distrito Piar.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecien-

Recuperado de www.cidep.com.ve